Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de septiembre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación a la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 22 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 9.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada por denuncia de Julia Francisca G , quien dijo que, en el marco de una relación laboral informal que mantuvo con Leonardo Abel S M –dueño del hotel en el que trabajó durante algún tiempo y quien la despidió sin indemnizarla– advirtió que cometería irregularidades para evadir impuestos. Señaló que ella se encargaba de las tareas del hotel y que recibía las inspecciones, mientras que a modo de pago se le permitía vivir en el hotel. Agregó que el imputado nunca la registró legalmente, sino que, a cambio, habría suscripto un documento que daba la apariencia de que le alquilaba el cuarto de hotel en el que habitaba. Al firmar el supuesto contrato supo que el nombrado sería el director de la empresa E G SA que figuraba en el instrumento. Aquél le habría expresado que en razón del incremento en los impuestos de la empresa se le dificultaba formalizar su relación laboral, mientras que, tras ser despedida, consideró que, a raíz de la simulación efectuada mediante el contrato, no sólo se habría omitido pagar su indemnización, sino que el imputado habría evadido obligaciones tributarias de la sociedad.

Finalmente, al ratificar su denuncia el 7 de diciembre de 2022, G declaró concretamente que le imputaba a S M y a la firma E G SA, la comisión de los delitos de evasión y de simulación dolosa de cancelación de obligaciones del régimen penal tributario.

En su resolución del 15 de diciembre de 2022 el juzgado ordinario consideró que la maniobra atribuida al imputado consistía en simular una relación comercial para ocultar la situación laboral de la denunciante con el fin del evitar el pago de las correspondientes obligaciones tributarias y, tras indicar que los extremos expuestos en la denuncia se circunscribían a las hipótesis de evasión y de simulación dolosa de pago del régimen penal tributario, debía continuar con esta investigación el fuero en lo penal económico, a favor del cual declinó su competencia.

El juzgado nacional en lo penal económico, por su parte, rechazó tal atribución. Sostuvo que la sola afirmación de que los responsables del hotel estuvieran sustrayéndose del pago de sus obligaciones tributarias, no resultaba suficiente para fundar un juicio de tipicidad a raíz de la especialidad de los delitos tributarios y que para sostener tal hipótesis deberían verificarse previamente elementos que especificó en su resolución. En particular, señaló que debía corroborarse una concreta obligación tributaria nacional incumplida y que su magnitud debía superar los montos que exige la ley, ya que por debajo de ellos –agregó– tampoco cabria investigar un delito tributario aun cuando se afectara el correcto funcionamiento del sistema de recaudación fiscal. Tras ello, devolvió las actuaciones al declinante el 9 de febrero de 2023.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

La justicia ordinaria, tras insistir en que la denuncia se circunscribía a delitos tributarios, elevó el incidente a la Corte el 8 de junio siguiente.

El 25 de marzo de corriente año se incorporó un oficio electrónico a este expediente digital a raíz del cual se informa que el juzgado de origen hizo saber que dictó la resolución del día 22 de marzo, mediante la cual descartó que los hechos por los que fue investigado el imputado ante sus estrados encuadren en alguna figura penal y, en consecuencia, lo sobreseyó al respecto. Además, reiteró que desde el inicio del legajo sostiene que la investigación del resto de los sucesos excede del ámbito de su competencia ordinaria.

En tales condiciones, habida cuenta de que el juzgado en lo penal económico no cuestiona la materia de su competencia, sino que sugiere una investigación dirigida a establecer circunstancias propias del ámbito de su especialidad para corroborar –o descartar– una concreta evasión de impuestos nacionales e, inclusive, para verificar la supuesta concurrencia de condiciones objetivas que permitan establecer la eventual punibilidad de ese delito, opino que corresponde que ese tribunal especial asuma su jurisdicción al respecto (conf. competencias n° 563 L. XLI, "Etchemendi, Hugo Alberto s/ hurto de ganando mayor – Rauch." y CPE 262/2020/1/CS1 "García, Delia Ruth s/incidente de incompetencia", resueltas el 2 de agosto de 2005 y el 5 de agosto de 2021, respectivamente).

Buenos Aires, 18 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 18.06.2024 17:35:38